



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2022-000219-00.

Montería, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisado el instructivo; se percata esta unidad judicial que carece de competencia para conocer del presente juicio, teniendo en cuenta el factor territorial, dado que la acción se encuentra dirigida en contra de SEGURIDAD TECNICA COLOMBIANA LTDA "SEURTEC", con domicilio principal en el municipio de Envigado, y la COOPERATIVA COLANTA, con domicilio principal en Medellín.

Aunado a lo anterior, se puede colegir del hecho "Tercero" del libelo demandador, que el lugar en el cual prestó sus servicios el accionante fue en el municipio de Caucaasia-Antioquia, jurisdicción del Circuito Judicial de Caucaasia.

Así las cosas, es oportuno citar el canon 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza lo siguiente:

*Artículo 5o. Competencia por razón del lugar. <Ver notas del editor> <artículo modificado por el artículo 45 de la ley 1395 de 2010, declarado inexecutable. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la ley 712 de 2001, es el siguiente:> **la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.** (Negrilla y subraya del despacho)*

De la preceptiva legal estudiada podemos extraer, que el incoante al momento de presentar la respectiva acción judicial, la puede impetrar en los siguientes lugares: (i) en el último lugar en donde se haya prestado el servicio, o (ii) en el domicilio del demandado.



En el primer caso, este correspondería al municipio atrás descrito, y no a la ciudad de Montería, lugar escogido erróneamente por la parte actora para presentar el libelo accionador, de conformidad al hecho segundo de la demanda, en el cual se expone que el lugar de prestación de los servicios por parte del trabajador fue en el municipio de Caucasia.

En el segundo caso la competencia sería en el domicilio de los demandados el cual corresponde a la ciudad de Medellín y/o Envigado, acorde a lo señalado por el actor en el acápite de notificaciones de los demandados.

En consecuencia de lo plasmado, y en virtud de lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral por virtud del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial de esta célula judicial para conocer en primera instancia sobre la misma, y, en su efecto, atendiendo los lineamientos de determinación de la competencia territorial, establecidos en los artículos 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual la demanda debe dirigirse en el último lugar donde se prestó el servicio o en el domicilio del demandado, es claro que la competencia para conocer del presente asunto recae sobre los jueces del Circuito de Caucasia.

Por lo anterior, se rechazará de plano la presente acción; y en su efecto, se remitirá el presente proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Judicatura para encargarse del presente litigio, de conformidad en lo expuesto en el ítem motivo del presente auto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la demanda impetrada por JAIR ALBERTO VERGARA MONTERROZA en contra SEGURIDAD TECNICA COLOMBIANA LTDA "SEURTEC", promovida solidariamente en contra de la COOPERATIVA COLANTA.

**TERCERO:** Por secretaría de esta unidad judicial, **REMITIR** el presente proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Dejar las anotaciones de rigor en libros radicadores y plataformas informáticas de ésta unidad judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**

**JUEZ**